

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar con urgencia á las comisiones de Hacienda y de Division del territorio un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que haciendo el Gobierno varias reflexiones para probar las ventajas que traería al Estado la reunion á las atribuciones de los jefes políticos de las de la parte legal y de intervencion económica que corresponden hoy á los intendentes, proponia á las Córtes se dignasen tomar esta medida.

Quedaron éstas enteradas de las exposiciones siguientes:

«Primera. De los jefes de la Milicia Nacional de Cádiz, á nombre de la misma, congratulándose con las Córtes por su declaracion de 15 del corriente, con la cual, dicen, se ha libertado la Constitucion de ser otra vez destruida, y se ha evitado la guerra civil que nos amenazaba.

Segunda. Del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad expresando los propios sentimientos por la resolucion insinuada, asegurando que jamás desmentirá su conducta, que solo tiene por Norte obedecer cuando las leyes y la Constitucion lo determinen.

Tercera. Del ayuntamiento constitucional de Sevilla dándoles gracias por la segunda parte de la contes-

tacion al mensaje de S. M., que ha apagado la tea de la discordia, y restablecido las esperanzas de la union y fraternidad entre aquellos habitantes.

Cuarta. Del ayuntamiento constitucional de Ecija, felicitándolas por la sabiduría y circunspeccion del acuerdo del dia 15, y protestando su resolucion de sostener el esplendor del Trono y las libertades de la Pátria.

Quinta. Del comandante, oficiales, sargentos, cabos y soldados del segundo batallon del regimiento de la Princesa, residente en Cádiz, anunciando que están satisfechos del tino y firmeza con que las Córtes han contestado al mensaje del Rey de 25 del pasado; que para dicho cuerpo no hay más que Constitucion y Rey constitucional; que sus individuos serán víctimas al pié de la lápida antes que transigir con partido alguno; que no conocen más representacion que la establecida en el título III de la Constitucion, y que asidos á ella como áncora que ha de libertar á España de todo peligro, ofrecen conservar el orden y observar la Constitucion que han jurado.

Y sexta. De 119 ciudadanos de Ecija exponiendo el estado de agitacion y amargura en que se ha hallado aquella ciudad hasta el momento en que recibió la noticia de lo resuelto en la sesion del dia 15 del corriente respecto del mensaje segundo á S. M., por cuya deliberacion se congratulan y dan gracias á los dignos representantes de la Nacion española.»

Se mandó reservar para las Córtes ordinarias una

representacion del ayuntamiento y vecinos de la villa de Saucedo, en la provincia de Málaga, manifestado los perjuicios que se les siguen de su agregacion al partido de Archidona, y pedian que se les incorporase al de Colmenar.

Se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario, resultando electo en primer escrutinio para el primer cargo el Sr. Rey por 71 votos, reuniendo 38 el Sr. Marin Tauste, 4 el Sr. Giraldo, 3 el Sr. Hinojosa, 3 el Sr. Gasco, 2 el Sr. Sancho, y uno respectivamente los Sres. Banqueri y Arguello; para Vicepresidente el Sr. Villa, que reunió 74 votos, distribuyéndose los restantes entre el Sr. Cepero, que obtuvo 17, el Sr. Marin Tauste 3, el Sr. Rovira 5, el Sr. Echeverría 2, y uno respectivamente los Sres. Lopez (D. Marcial) Yandiola, Lobato, Subrié, Novoa, Navarrete, La-Llave (D. Pablo), Yuste y Cristo y Conde: para Secretario obtuvo en primer escrutinio el Sr. Tapia 40 votos; 36 el Sr. Zorraquin, 10 el Sr. San Miguel, 6 el Sr. Azaola, 3 el Sr. Salvador, 2 el Sr. Gareli, y uno respectivamente los Sres. Crespo Cantolla, Vecino, Marin Tauste, Janer, Lobato, Vargas, Lecumberri y Lopez (D. Marcial); y no reuniendo la mayoría ninguno de estos señores, se pasó al segundo escrutinio entre el Sr. Zorraquin, San Miguel y Tapia, resultando electo éste por 61 votos.

Fueron aprobados los tres dictámenes de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio leídos en la sesion anterior, uno rectificando el avalúo de la orchilla en 150 rs. por arroba en lugar de por libra, como se habia puesto por equivocacion en el arancel general, para el pago del 2 por 100 de administracion como proponia la comision; otro habilitando el puerto de Patillas de segunda clase, y trasladando allí la aduana de Humacao, y declarando puertos de cuarta clase los de Naguabo, Yabucoa, Arcibo, Manaty y Humacao, todos de la isla de Puerto-Rico, y el tercero conformándose con la peticion del Sr. O-Daly, que propuso que las medidas tomadas para el comercio de la isla de Santo Domingo sean extensivas provisionalmente á Puerto-Rico.

Continuó la discusion sobre el art. 22 de la planta del gobierno político de las provincias; y antes de tomar ningun Sr. Diputado la palabra, se mandó agregar al Acta el voto presentado por el Sr. Clemencin, contrario á lo resuelto en la sesion anterior sobre los gastos del Gobierno superior político de las provincias.

El Sr. Torres hizo la siguiente proposicion:

«Siendo absolutamente imposible la ejecucion del dictámen de las comisiones de Hacienda y Division del territorio español aprobado por las Córtes en la sesion de ayer, en lo concerniente á las dotaciones del gobierno superior político de las provincias; y no habiendo esperanzas fundadas de que por ahora pueda realizarse, pido á las Córtes que se sirvan resolver que el expresado dictámen solamente se entienda decretado para tiempos más felices, y que entre tanto las dotaciones deberan proporcionarse á los ingresos.»

Leida esta proposicion por el Sr. Secretario, tomó la palabra para fundarla y dijo

El Sr. **TORRES**: Dos son las razones principales en que se funda la proposicion que se acaba de leer: la primera consiste en una absoluta imposibilidad de realizarse el dictámen de la comision aprobado por las Córtes sobre las dotaciones del gobierno superior político de las provincias, y la otra en las pocas y ningunas esperanzas de que se pueda llevar á efecto en lo sucesivo, aunque lográsemos muchos años de paz y prosperidad. Si tengo la fortuna de demostrar esta imposibilidad en la época actual, y la nulidad de fundamentos en que se puedan concebir esperanzas para lo sucesivo, quedará igualmente demostrado que el dictámen de la comision relativo á las expresadas dotaciones solamente debe entenderse decretado para tiempos más felices, y que entre tanto las dotaciones deben proporcionarse á los ingresos. Estas dos consecuencias resultan indispensablemente de dos principios, el uno de legislacion y el otro de economía, así pública como privada; esto es, que es inútil una ley que no se pueda ejecutar, y que los gastos nunca deben ser considerablemente superiores á los ingresos. La transgresion del primer principio desacreditaria al legislador, y la del segundo conduciría un Estado á su ruina, como vemos suceder todos los dias en una casa particular.

Los Sres. Diputados que en la sesion de ayer hablaron contra el dictámen de la comision, todos fundaron sus discursos en razones tomadas de esta misma imposibilidad que me propongo demostrar: todos insistieron en que, atendidas las criticas y apuradas circunstancias en que se halla la Nacion, es absolutamente imposible reunir la parte del presupuesto correspondiente á estas dotaciones; pero en mi concepto, todo cuanto se dijo fué en términos muy generales, de los cuales solamente se pudo inferir que eran muy excesivas. No oí que ningun Sr. Diputado estableciese datos fijos para señalar los términos á que se deben reducir. Así es que de las razones que se produjeron contra el dictámen, solamente resultaba que las dotaciones, por ejemplo, de 100.000 reales debian reducirse á 80.000, las de 80.000 á 70.000, y así proporcionalmente en lo relativo á las demás.

El Sr. Ochoa es quien en el principio de su discurso se aproximó más á mis ideas; pero se apartó mucho de ellas, cuando al concluir dijo que no eran excesivas las dotaciones, si los jefes políticos debian costear los gastos de visita de sus respectivas provincias.

Los Sres. Diputados que hablaron á favor del dictámen se esmeraron en manifestar cuán indispensables son las dotaciones que en él se prefijan, para que estos empleados públicos puedan sostener el decoro, y presentarse con el brillo que corresponde á la dignidad é importancia de sus destinos, y desempeñarlos con la honradez y entereza tan difíciles de conciliar en el actual estado de desmoralizacion con la mezquindad de unos sueldos excasos. No me opongo á lo que exija la ley del decoro en los empleados públicos; pero veo que urge por otra parte una ley superior á la del decoro; esto es, la ley irresistible de la imposibilidad. Yo la demostraré con razones fundadas en datos tan ciertos, tan fijos y positivos, que no dejen sobre esto la menor duda.

Veamos cuáles son actualmente los ingresos de la Tesorería general de la Nacion, y hallaremos en ellos la regla infalible para fijar las dotaciones. ¿Cuáles son estos ingresos? No creo que haya otros que los que resultan de los arcos mensuales de la caja de la Tesorería general de la Nacion, formalizados por el tesorero general y contadores generales de valores y distribucion

con arreglo al decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813. En estos arquezos se expresan todas las cantidades que entran mensualmente en la Tesorería general, procedentes de todos los ramos civiles y eclesiásticos, y de las tesorerías de las provincias, ó por remesas que de estas se hacen á la Tesorería general, ó por libramientos que esta despacha contra aquellas. No creo que se pueda contar con ningun otro ingreso ni con salida alguna que no conste de los expresados arquezos: por lo menos así entiendo que está prevenido en el citado decreto, y en especial en los artículos 2.º, 7.º y 16 del mismo.

Como en los arquezos mensuales se ponen por cargo las cantidades procedentes de los empréstitos de 200 y de 341 millones, y asimismo las que resultan de anticipaciones en calidad de reintegro, á fin de que se vea claramente lo que en cada mes han reudido á la Tesorería general todos los diferentes ramos, tanto civiles como eclesiásticos, solamente haré mérito del total que resulta de los mismos en cada uno de los siete meses que van desde el mes de Mayo hasta el de Noviembre del presente año. Repito aquí que pongo el total de las cantidades procedentes de todos los ramos de la Hacienda nacional y de aquellas que se han recibido de las tesorerías de las provincias, ó por remesas hechas á la Tesorería general, ó en virtud de libramientos contra las mismas. Si hay alguna otra cantidad, esta no consta por los ingresos de la Tesorería general, ni entra en el total de las salidas como debería entrar segun el citado decreto. Así, pues, los ingresos de la Tesorería general que constan de los arquezos correspondientes á los siete mencionados meses, son:

	REALES VN.
Mayo.....	8.010.851
Junio.....	9.194.349
Julio.....	6.563.007
Agosto.....	12.441.030
Setiembre.....	3.995.858
Octubre.....	9.361.299
Noviembre.....	5.617.224
TOTAL.....	55.183.618

De este cálculo resulta el ingreso de 55.183.618 reales en la Tesorería general. Esta cantidad, unida á las precedentes de los dos empréstitos, y de anticipaciones en calidad de reintegro, han formado el total para acudir á las atenciones de los Ministerios y para las diferentes remesas que se han hecho á las tesorerías de ejército de las provincias. Comparados los ingresos de unos meses con otros, resulta, procedente de todos los ramos de la Hacienda pública, la cantidad mensual de 7.833.374 rs.: siendo el presupuesto general de todo el año de más de 755 millones de reales, corresponden á cada mes más de 62 millones. Comparado el presupuesto mensual con los ingresos que resultan mensualmente de los arquezos, estos todavía no llegan á la sétima parte del presupuesto.

Yo no digo que las dotaciones de que se trata se proporcionen con una exactitud matemática á los ingresos; lo que intento es demostrar la imposibilidad actual de sostener las dotaciones que se han prefijado, y presentar á la consideracion del Congreso una base fija y segura para proceder con el debido conocimiento en

una materia en que el desacierto puede acarrear funestísimas consecuencias. Por lo menos, quiero que se sepa que si se guardase una justa proporcion entre los ingresos de que he hecho mérito (no sé que pueda haber otros) y las dotaciones, deberían reducirse por lo menos á la sétima parte, en esta forma:

La dotacion de 100.000 rs. á.....	14.287
La de 80.000 á.....	11.428
La de 60.000 á.....	8.571
La de 50.000 á.....	7.142
La de 40.000 á.....	5.714

Me parece oír ya que se me dice que semejantes dotaciones serian una mezquindad, si se atiende al decoro correspondiente á la alta dignidad de los jefes políticos superiores de las provincias. Yo digo tambien que lo es. Nadie está más convencido que yo de la verdad de esta reflexion; pero todavía lo estoy más de que la cantidad de 14 no es igual á 100, ni á 80, ni á cuantas reducciones se han insinuado hasta ahora, y que la sétima parte de ingresos no puede cubrir sino la sétima parte de gastos. Las Córtes podrán formar de lo que llevo dicho el concepto que gusten: por lo tocante á mí, me basta el haber demostrado la absoluta imposibilidad de llevar á efecto el plan de dotaciones que se ha aprobado, y decir que jamás he votado ni votaré por una ley que en mi concepto no se puede ejecutar.

Si yo hubiese llegado á concebir esperanzas de esta posibilidad; si hubiese divisado, aunque á cierta distancia, la feliz época en que los productos de la Hacienda nacional excediesen el presupuesto, nada tendria que decir sobre esta materia. Con los sobrantes de los años venideros podrian pagarse los atrasos de los anteriores.

Pero ¿quién es el Sr. Diputado que llegue á divisar ni aun de léjos esta dichosa época? ¿En qué se pueden fundar esperanzas tan lisonjeras? ¿En qué punto de España nos colocaremos para divisar este porvenir venturoso? El tiempo presente está preñado de lo futuro, y el estado actual de la España es indicio nada equívoco de lo que ha de suceder.

Señor, tenemos un presupuesto de gastos que nunca podrá llenarse, ó por lo menos estamos muy distantes de esta época. Lo repito: no puede ni podrá llenarse el presupuesto general de gastos. Esta demostracion resultará evidentemente de la comparacion del presupuesto actual con el de los tiempos de la mayor opulencia y prosperidad de la Nacion. Tales son los últimos años del señor Rey D. Carlos III, los primeros del Sr. D. Carlos IV, en que las minas de la América llegaron á dar 25 millones de pesos fuertes.

En el año de 1791 el total de las rentas que entraron en el Erario fué poco menos de 800  $\frac{1}{2}$  millones. La salida fué igual á los ingresos. Las rentas procedentes de Ultramar ascendieron en aquel año á 142  $\frac{1}{2}$ , que tambien se incluyeron en el total del presupuesto. Actualmente hemos fijado un presupuesto de más de 35 millones de pesos fuertes; y si deben cubrirse los gastos que indicó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, deberá subir hasta 800 millones de reales ó 40 millones de pesos fuertes. Repetidas veces he oido en este Congreso que atendida la actual penuria de numerario, un peso fuerte equivale á dos y aun á tres en otras circunstancias más felices.

Todo el mundo conviene en que los años que he indicado de los señores Reyes D. Carlos III y D. Carlos IV, forman la época de la mayor opulencia y prosperidad

de la España. No se atrasó entonces la Nación, y la población recibió más de una tercera parte de aumento. Pero ¿qué consecuencia se saca de aquí? La consecuencia de que habiéndose fijado en las circunstancias más apuradas de la España un presupuesto de más de 35 millones de pesos fuertes, excede en 35 millones de dichos pesos el presupuesto de los tiempos de mayor opulencia; y si se añaden los 142 millones de reales que entonces venían de las Américas, el exceso será todavía mucho mayor.

Esto podrá á primera vista parecer una paradoja. ¿Cómo es posible que un presupuesto de 35 millones de pesos fuertes exceda al de 40 millones? No hay cosa más fácil de demostrar que la verdad de esta asercion. Supuesto que en la actual época un peso fuerte equivalga á dos de los tiempos más felices de la España, como se ha dicho, y como no puede menos de suponerse con arreglo á los principios de economía pública, resulta que 35 millones equivalen á 70; de cuya suposicion resulta tambien que habiendo sido el presupuesto del año de 1791 de 40 millones de pesos fuertes, el del presente año económico excede á aquel en 30 millones. Resulta asimismo que si España no hubiese recibido casi 9 millones de pesos fuertes, su presupuesto general hubiera quedado reducido á 31 millones, en cuyo caso el exceso del presupuesto actual recibiria un aumento de 9 millones sobre aquel. En la expresada época la España no hubiera podido sostener este presupuesto: ¿cuánto menos en las apuradas circunstancias que nos rodean?

No, señores, no se puede realizar el presupuesto del presente año económico, y casi me atrevo á asegurar que no hay ni puede haber en circulacion numerario suficiente para cubrirle. Y ¿podremos concebir esperanzas fundadas de realizar las dotaciones arregladas á un presupuesto imposible de verificarse? Y si para el convencimiento no basta la demostracion que acabo de hacer, echemos una ojeada sobre el actual estado de la Monarquía, y su sola perspectiva, sin necesidad de grandes cálculos ni racionios, nos conducirá al conocimiento de una verdad triste, amarga, humillante cuanto se quiera, pero que importa saber todavía más que las verdades más lisonjeras. Esta verdad resultará de la comparacion del producto total de nuestra agricultura y de la industria fabril con el consumo que segun reglas establecidas corresponde al total de la poblacion.

La España se podrá considerar en estado de sostener un presupuesto más ó menos crecido en razon del mayor ó menor sobrante que resulte de sus productos comparados con el consumo. Este es un principio que precisamente se debe admitir, porque así como si á un individuo se le quitase alguna cosa de lo que necesita para su subsistencia, poco á poco se iria aniquilando, lo mismo sucederia respecto de una nacion. Segun el censo de 1799 el producto de nuestra agricultura ascendió á 5.616.449.630 rs. vn., y el de la industria fabril fué de 1.156 millones y pico. Estos productos reunidos forman el total de 314.990.760 pesos fuertes.

Veamos ahora cuál debe ser el consumo. Los economistas suelen fijar el consumo de cada individuo, comparados unos con otros, á razon de dos reales vellon diarios. Bajo este concepto, suponiendo la poblacion de España de 12 millones de individuos, el consumo anual asciende á 438.000.000 de pesos fuertes. De estos antecedentes, de cuya verdad y exactitud parece que no se puede dudar, resulta la siguiente demostracion:

	PESOS FUERTES.
Consumo anual . . . . .	438.000.000
Producto de la industria y agricultura . . . . .	314.990.760
Déficit del producto . . . . .	123.009.240

Resulta, pues, un déficit anual de 123.009.240 pesos fuertes, que faltan al producto para igualarle con el consumo. Dejo á la consideracion del Congreso el formar un justo concepto del estado á que han reducido á la industria y agricultura la invasion asoladora de los franceses; la destruccion y ruina de los talleres, fábricas y capitales; la inmensa extraccion de numerario con motivo de la introduccion ya lícita, ya ilícita de géneros extranjeros, y las calamidades y trastornos que se van sucediendo y acumulando sobre nosotros; circunstancias todas que debieron tenerse presentes para el presupuesto general de gastos, y que no deben olvidarse al fijar la atencion sobre las dotaciones de los empleos.

En una Nacion que experimenta tan enorme déficit en sus productos, comparados con el consumo, y que ha de ser mayor en lo sucesivo, á consecuencia de los motivos expuestos, ¿se podrán concebir las lisonjeras esperanzas de llevar á efecto unas dotaciones niveladas á un presupuesto del cual en los cinco meses del presente año económico apenas se ha podido verificar la séptima parte? Entienda el Congreso que la Francia, arreglando sus gastos á los datos establecidos, puede fundar su presupuesto en un sobrante anual de más de 30.000.000 de pesos fuertes, y la Inglaterra en un sobrante de más de 90.000.000. Y la España que experimenta un déficit tan enorme, aunque el cielo le concediera un siglo de paz y prosperidad, ¿en qué podrá apoyar las esperanzas de realizar el presupuesto á que se han proporcionado las dotaciones? Si á esto añadimos los gastos del plan de instruccion pública, que tal vez ascenderán á 30.000.000 de reales; si los del de beneficencia aprobado por las Córtes, que puesto en ejecucion importará más de 12.000.000, y si se aprueba el de la comision Eclesiástica que importará más de 58.000.000, todo esto reunido al presupuesto general, se absorberá la mitad del producto total de la Nacion.

Enemigo de planes meramente teóricos y que en mi concepto no se puedan reducir á la práctica, los he desechado y desecharé siempre. ¿De qué servirán las actuales dotaciones, si no se pueden verificar? ¿De qué servirán si nos hallamos tan distantes de divisar el menor vislumbre de esperanza? ¿Contribuirán al decoro de los empleados públicos unas dotaciones, de las que no se puede realizar por ahora, ni en mucho tiempo, sino una pequeña parte? No servirán más que para aumentar una deuda que no se podrá pagar; pero el decoro no se sostiene con deudas que no se pagan.

Si la cobranza de contribuciones sigue como en los cinco meses del presente año económico, al fin del mismo nos hallaremos con un déficit ó con una deuda de más de 600.000.000 de reales. Son estas verdades muy amargas; pero repito, que son verdades que se deben saber, y que importa tanto más publicarlas cuanto más en mi concepto se alejan de la verdad los cálculos y proyectos que hemos formado hasta ahora. Insisto, pues, en que el presente dictámen aprobado por las Córtes, solamente se entienda decretado para tiempos más felices.

ces, y que entre tanto las dotaciones se proporcionen en cuanto sea posible á los ingresos; y añado, que si las Córtes no lo hacen, lo hará la irresistible ley de la necesidad.»

Concluido este discurso, se leyó á petición de un señor Diputado el art. 109 del Reglamento interior, y no fué admitida á discusión la proposición del Sr. Torres.

Continuó la del dictámen de las comisiones de Hada y División del territorio español, sobre la planta del Gobierno superior político de las provincias, y se leyó el art. 22, que dice así:

«El artículo anterior se pondrá en ejecución á medida que vayan vacando las plazas de oficial segundo en las oficinas en que ocurra la vacante, y entretanto las dotaciones del gobierno político serán las que manifiesta el estado núm. 2.º» (Véase la sesión de 26 del corriente.)

En seguida dijo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Yo quisiera que los señores de la comisión me diesen una explicación antes de hablar. Estas plazas de oficiales segundos que quedan, ¿se proveerán si vacaren por otros nuevamente nombrados por el Gobierno? Sí, ó no.

El Sr. VILLA: Inmediatamente que falten los actuales oficiales segundos, quedarán las secretarías de los jefes políticos reducidas á solo el secretario y oficial primero de nombramiento del Gobierno.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Me alegro de que piense así la comisión; pero me parece que este artículo no está bien claro y que debe expresarse esto de modo que en lo sucesivo no pueda creerse que quedan existentes estas plazas, aun cuando falten los que actualmente entran á desempeñarlas.

También quisiera saber si se aumenta algo el sueldo de estos oficiales segundos, ó queda como estaba, porque si se aumenta en un solo cuarto, me opongo.

El Sr. VILLA: No solo se han rebajado los sueldos de los segundos oficiales, sino también los de los secretarios y jefes políticos.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Pues Señor, en este supuesto, no tengo nada que decir.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo hablaré de este artículo en otro sentido diferente. La comisión en el art. 1.º propone la planta que deben tener las oficinas de los jefes políticos, los sueldos de éstos, y los demás gastos que deberán abonárseles. Según esta planta, van á quedar cesantes ciento setenta y tantos entre oficiales, escribientes y porteros, y yo creo que mientras haya de estos cesantes, deben irse agregando á las secretarías. Porque, ó son aptos ó no: si son aptos, debe empleárseles; y si no, deben quedar sin sueldo. Las Córtes, por su decreto de Mayo de este año, han determinado que la Nación no reconozca más sueldos que los asignados á los empleos efectivos, y prevenido que los empleados que no tengan aptitud para desempeñar sus destinos, deben quedar sin ellos y sin sueldo alguno. Esto mismo me parece que debe hacerse en el caso presente, rebajándose á los jefes políticos de la cantidad que se les señala para gastos, la destinada al pago de los escribientes que se suponen necesarios. Los cesantes, además de ser una carga para el Estado, tanto más gravosa cuanto reciben sueldo sin trabajar, son también muy incómodos para el Gobierno, porque no cesan de importunar, estimulados de la poca esperanza que tienen de volver á ser empleados. Por consiguiente, yo quisiera que este

artículo se redujese á decir que enhorabuena se señale una cantidad para gastos al jefe político, pero descontada la que se supone para oficiales y escribientes, porque estos deberán sacarse de los que antes había. Yo estoy enteramente de acuerdo con la comisión en que el Gobierno no debe nombrar más oficiales que los primeros y los secretarios: pero pues están ya nombrados y se necesitan algunos; ¿por qué han de cesar todos y se han de nombrar otros nuevos? Con este motivo, diré otra observación que hace mucho tiempo tengo en la cabeza. Existe, además de los oficiales de las secretarías de los gobiernos políticos, otra porción de empleados de las oficinas de pósitos y propios de esta corte, cobrando sueldos que importan mucho y sin trabajar: y ¿por qué, si son aptos, no se les ocupa en los destinos que haya vacantes ó que vacaren?

Por tanto, yo no puedo aprobar este artículo, á menos que, ó queden los actuales empleados fuera sin sueldo por ineptos, ó desempeñando, si son á propósito, aquellas plazas para las que se señala un tanto á los jefes políticos bajo la partida de gastos, porque de lo contrario van á quedar cesantes el crecido número que he dicho, y á aumentarse los gastos con los nuevos que pongan los jefes políticos.

El Sr. VILLA: Todos los oficiales y escribientes de los gobiernos políticos que van á quedar cesantes, han sido nombrados por el Gobierno; y por lo tanto les corresponde algún sueldo con arreglo al decreto de las Córtes de 29 de Junio de este año. Suplico al Sr. Secretario que lea el art. 15 del citado decreto (*Le leyó*). Quedando revocado el art. 4.º del decreto anterior sobre cesantes, deberán percibir, con proporción á los años de servicio, lo que les corresponda con arreglo á la base de que de doce á veinte años debe dejárseles la mitad: de modo, que suponiendo que los escribientes del ramo político lleven dos años, les quedarán los sueldos siguientes:

*Escribientes.*

Seis á 666 rs.....	3.996
Trece á 603.....	7.839
Veinticinco á 431.....	23.275
Trece á 479.....	6.217
Treinta y cinco á 316.....	10.960
Total de escribientes.....	<u>42.297</u>

*Porteros.*

Treinta y cinco á 316 rs.....	9.625
Suma del sueldo de escribientes y porteros cesantes... ..	<u>51.922</u>

Esta es la cantidad total que tendrán derecho á cobrar esos cesantes.

Examinemos ahora si será más conveniente el que los jefes políticos se valgan de estos cesantes que el que puedan elegir libremente los que les parezca. Yo entiendo que habiendo reducido hasta una cantidad miserable la dotación de las secretarías del gobierno político, al ahora se les obliga á servirse de estos mismos empleados, que entran bajo el supuesto de que han acabado su carrera y no les quedan más esperanzas, sin estímulo alguno, y quizá sin ser de la confianza de los jefes, no podrán estos ser responsables de las operaciones de su

subalternos. Así, que este artículo debe quedar como está, y dejarse al arbitrio del jefe político el que se sirva de quien quiera; en la inteligencia de que si los escribientes cesantes son laboriosos y de desempeño, podrán proporcionarse el continuar con veniaja sirviendo con 4.000 rs. además de lo que les corresponda por cesantes. Esto es en cuanto á los escribientes y porteros; y en cuanto á los oficiales, la comision no tendrá inconveniente en aumentar alguno más, particularmente en las provincias de cuatro ó cinco Diputados.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Es necesario que las rebajas que se hagan en los sueldos de estos empleados sean todas á proporcion, para que tengan una escala proporcionada; pero, Señor, la baja gradual de 500 rs. que se hace á los oficiales segundos, segun las provincias á que pertenezcan, es casi nominal é insignificante. Es necesario acortar más el sueldo de estos empleados, y ¡ojalá se pudiese hacer ahora con todos los demás ramos! y que pudiésemos con esto disminuir el ánsia que hay de empleos, siendo así que tenemos tan pocos sugetos aptos para desempeñar bien sus destinos. ¿Por qué hay tantos oficiales en las oficinas? Porque nada saben, y nada hacen sino vivir con comodidad; estarse hasta las diez de la mañana en la cama, en lugar de ir á trabajar á la oficina, como corresponde: escriben cuatro líneas, toman su copa de vino, hacen el cigarro, y nada más; al paso que el pobre labrador está trabajando desde el amanecer hasta la noche. Trabajen, pues, los empleados tambien desde las siete de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las tres hasta las ocho, y no suceda lo que hasta aquí, que se pone en cada oficina una falanje macedónica. Calcúlese la diferencia de empleados en la Secretaria de Negocios Extranjeros de Inglaterra y los de la Secretaria de Estado de aquí, y se verá que, al paso que allí son pocos y se despachan todos los negocios, en España no se puede con muchos. Lo mismo sucede en las demás oficinas. El jefe político que quiera tener economía, lo mismo desempeñará los negocios con tres oficiales que con dos, y aun él mismo puede trabajar muchas cosas que antes trabajaban los oficiales. No hay, pues, necesidad de tantos empleados, ni tampoco de tan grandes sueldos. Solo estos pueden ser más crecidos en caso que se reduzca el número de los empleados á los límites más estrechos; pues entonces, por el mayor trabajo que tendrían estos, y por la economía que resultaría del menor número de plazas, podría dotarse algo más á los empleados.

El Sr. **VADILLO**: Estoy muy conforme en todas las economías que se quieran adoptar en punto á sueldos de empleados, y mucho más en las que propone la comision con los datos necesarios, y obrando con la prudencia que le es característica. A mi modo de ver, toda la ciencia de los Gobiernos respecto á empleados está reducida á dos cosas, á saber: que haya el menor número posible de empleados; pero que los que haya estén bien dotados, para que cuando incurriesen en una falta se les pueda exigir la responsabilidad; pues es bien seguro que si un empleado comete una debilidad por efecto de necesidad, conmueve demasiado muchas veces el ánimo del juez, y éste se halla en cierto modo prevenido á favor de aquel. Estoy tambien muy conforme en que sean solo de nombramiento del Gobierno el secretario y oficial primero; y aun más añado, que, en mi concepto, este es el mejor medio de disminuir esa garcoma que tantos daños nos hace, cual es el prurito de empleos que desgraciadamente hasta ahora ha habi-

do en nuestra Nacion. Añado todavía que, así como á un comerciante y á un labrador jamás le faltan las manos que necesita, pagándolas únicamente el tiempo que le sirven, lo mismo sucederá con la Nacion cuando adopte este sistema. Pero por ahora, mientras que no se dé colocacion á estos oficiales y escribientes que resultan sobrantes, estimo justo que para con ellos se adopte el mismo plan que la comision propone para con los oficiales segundos; porque, de lo contrario, nos expondríamos á que se causasen grandes perjuicios á muchas personas beneméritas. Sé muy bien que en las oficinas de los jefes políticos hay colocados sugetos que han hecho servicios muy interesantes á la causa de la libertad, y si ahora dejásemos á estos en la clase de cesantes, sin culpa alguna suya, no parecería arreglado abandonarlos á tan triste suerte, cuando son acreedores á premios. Además, entre ellos hay algunos que antes pertenecian á otras carreras, que dejaron, perdiendo los ascensos á que en ellas hubieran podido optar, para dedicarse á sus actuales destinos.

A mí me parece que el plan de la comision solo debe ir teniendo lugar á proporcion que estos oficiales se vayan extinguiendo, con lo cual se conciliaria todo, á saber, la consideracion á que son ellos dignos, y que dentro de muy poco tiempo se vaya sucesivamente poniendo en práctica lo que la comision y yo deseamos. Por otra parte, de pronto tampoco resultaria economía alguna de esta medida tal como se presenta, pues si quedan oficiales y escribientes cesantes, han de tener algun sueldo como tales, y si al importe de este sueldo se agrega la cantidad que se abona á los jefes políticos para el pago de las manos subalternas que ocupan, vendrán ambas partidas á componer una suma igual ó mayor á la que satisfaga la Nacion conservando en clase de empleados efectivos los cesantes de que se trata, hasta que vayan vacando y consumiéndose sus plazas.

Por tanto, yo quisiera que no quedasen excluidos por ahora, no solo los oficiales segundos, sino ni los terceros, en cuanto quepa colocar en las nuevas provincias, únicamente el sobrante que hoy resulta de oficiales y escribientes que habrian de quedar en clase de cesantes, para que reducido insensiblemente y sin injusticia ni perjuicio el número de los destinados á las plazas de oficiales segundos y terceros de las secretarías de los jefes políticos, pueda luego inmediatamente adoptarse en todas sus partes el plan de la comision, que si bien le considero muy sábio, no le creo económico ni político en la actualidad.

El Sr. **VILLA**: En cuanto á los oficiales terceros, la comision ha manifestado ya su modo de pensar; pero encuentra grandes inconvenientes en extender el medio adoptado para los oficiales segundos á los escribientes; porque no es justo, dejando tan pocas manos á los jefes políticos, obligarles á que se valgan de otras que las que ellos escojan, pues sobre los mismos ha de recaer la responsabilidad.

El Sr. **VADILLO**: La observacion del Sr. Villa es exactísima; pero S. S. conocerá que la misma fuerza tiene respecto á los oficiales terceros que á los segundos. Unos y otros son beneméritos, y han hecho servicios grandes á la Nacion; y por lo mismo, por las razones que he dicho, no deben ser excluidos por ahora de sus destinos, mayormente cuando no se sigue economía de quedar en caso de cesantes.

El Sr. **CAVALERI**: No hay duda en que será muy conducente con el tiempo que los empleados en las secretarías del gobierno político sean nombrados como

propone la comision; pero, atendiendo á las circunstancias particulares de la Nacion, me parece que se podria mandar que los jefes políticos echasen mano de los cesantes que quedasen, si fuesen aptos, y que no pudiesen removerlos de sus destinos sin una justa causa.»

El Sr. *Villa*, como individuo de la comision, contestó que podria el señor preopinante hacer una adicion, y que pasando á la misma, la tomaria en consideracion.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que ateniéndonos á los mismos principios de la comision, reconocidos ya en el artículo anterior, se puede sacar un argumento contra éste. La comision ha reconocido que las secretarías del gobierno político pueden estar bien servidas por un secretario y un oficial nombrado por el Gobierno. ¿Qué razon hay pues, para aumentar un segundo oficial? La razon única que se ha dado por parte de la comision es la consideracion que merece esta clase de sujetos; más si esta razon prueba algo, prueba lo mismo con respecto á los oficiales terceros, escribientes y porteros. Porque esto no tiene duda, y creo que no lo podrá negar ninguno de los señores de la comision: si por consideraciones personales deben conservarse los oficiales segundos, la misma razon hay para los terceros, cuartos, etc. Las reflexiones del Sr. *Vadillo*, si algo prueban, prueban lo mismo para todos; pues si los oficiales segundos y aun los terceros han obtenido su empleo por servicios hechos á la Nacion, en el mismo caso están los escribientes y porteros. Yo creo que no deben atenderse consideraciones personales para esto, sino el bien público, aunque pueda ser algo gravoso á los intereses de algunos individuos: pesando, pues, este en la balanza de la justicia, los oficiales segundos no deben tener un privilegio.

Si no se crean, hay que ascenderlos de clase, porque hoy hay 43 oficiales primeros, y debe haber cincuenta y tantos. Lo mismo sucede respecto de los oficiales segundos; de suerte que si esto queda sin aclarar, lejos de conseguir economía, aumentamos los gastos. Por otra parte, como indiqué ayer, el cálculo de la comision se funda en un supuesto que puede salir fallido; esto es, que el Gobierno lo hará. Y ¿si no lo hace? No previéndolo, y dejando abierta la puerta para que nombre libremente los que guste, en vez de nombrar á los que queden vacantes, podrá nombrar nuevos empleados. Es pues indispensable que se fije una regla de la que no pueda salir el Gobierno: que se prevenga expresamente que no se nombren empleados de nuevo. En esto creo yo que no pueden tener reparo los señores de la comision, ni desconocer que en todos los principios de justicia está que ya que por consideraciones personales, pues no hay otras, quedan los oficiales segundos, queden los demás. Así, no debemos aprobar este artículo sino estar á la resolucion de ayer; y debe haber una regla justa é igual para que unos no queden prostergados á otros, y el Gobierno no pueda crear empleos de nuevo mientras haya cesantes de esta clase.

El Sr. **OLIVER**: En cuanto á lo último que dice el Sr. Calatrava, está prevenido en el art. 7.º de otro decreto sometido á la decision de las Córtes, que dice: (*Leyó*). De manera que por punto general se previene lo que quiere este señor. En cuanto á que se supriman las plazas de segundos oficiales, no tenemos dificultad en que se vuelva á tratar de ello en la comision, pues todos deseamos lo mejor. A la verdad, parece que hay razon muy suficiente para que todos sean tratados de un mismo modo. Las comisiones únicamente exceptuaban

los escribientes por considerarlos principiantes en la carrera, y no en el caso de poder tomar otros destinos. Todos deseamos la economía, pero de un modo que no resulte mal. Cierta empleado que con poco sueldo habia hecho mucho caudal, me dijo una vez: «El sueldo del Rey, es poco; pero quien lo deje es un loco.» Será bueno que esto acabe entre nosotros, porque servir al altar y no percibir nada, no está bien. Por mi parte, no hallo inconveniente en que vuelva este artículo á las comisiones.»

Púsose á votacion el artículo, y no habiendo sido aprobado, volvió á la comision.

Pasaron á la misma, despues de admitidas, las siguientes adiciones:

Del Sr. Calatrava, al art. 1.º:

«Por ahora, y hasta que se haga un arreglo general de los sueldos de todos los empleados públicos.»

Del Sr. Sancho, al mismo artículo:

«Que estos sueldos sean los que se han de cobrar en lo sucesivo, aunque algunos individuos los hayan disfrutado mayores hasta ahora, y sigan conservando los mismos destinos.»

Del mismo señor:

«Que los oficiales, escribientes y porteros que han de quedar cesantes, sean destinados á las oficinas del gobierno político en los propios términos que los oficiales segundos de las mismas.»

Del Sr. Lopez (D. Marcial), al art. 22:

«La Nacion no reconocerá otros empleados en los gobiernos políticos sino el jefe, secretario y oficial primero.»

Del Sr. Cavaleri:

«Debiendo presumirse que los oficiales y escribientes empleados en la actualidad en las oficinas de los jefes políticos tienen aptitud necesaria, deberán llenarse con los expresados empleados todas las plazas de las nuevas oficinas; y que solo tengan nombramiento del Gobierno los oficiales primeros, siendo todos los demás de cargo del jefe pagarlos y removerlos cuando lo tenga por conveniente.»

Del Sr. Marin Tauste:

«Siendo parte del proyecto de division del territorio el establecimiento de subjefes políticos en ciertos puntos, pido que la comision, oyendo al Gobierno, y con presencia de lo determinado por las Córtes en los ya establecidos, presente el en que deben quedar los que crean necesarios, suprimiendo los que no sean tales.»

Se leyó el siguiente dictámen:

«Las comisiones de la Division del territorio español y de Hacienda reunidas, han examinado las cuatro proposiciones que en adicion del proyecto de dicha division hizo el Sr. Oliver, y que admitidas á discusion mandaron las Córtes pasar á éstas, reunidas en sesion de 23 de Octubre último, cuyas proposiciones son á saber: primera, que en cada secretaria de las Diputaciones provinciales se agregue un oficial contador encargado del ramo de cuentas, cuyo exámen y aprobacion están por la Constitucion y decretos de Córtes á cargo de dichas Diputaciones: segunda, que se supriman las antiguas contadurías de propios y arbitrios, y que sus funciones se desempeñen por el oficial contador en las mismas secretarías de las Diputaciones provinciales, observando las instrucciones que forme el Gobierno, oyendo á las mismas Diputaciones para el más

expedito, exacto y económico desempeño de la contabilidad de los propios y arbitrios de los pueblos: tercera, que el Gobierno provea los empleos de las secretarías en los empleados existentes y cesantes con sueldo que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de Córtes: cuarta, que se diga al Gobierno que con arreglo á la nueva division territorial aprobada en la parte política, proponga á las Córtes lo que tenga por conveniente para el arreglo de la parte administrativa ó division del sistema de la administracion de la Hacienda pública, de modo que pueda desempeñarse con exactitud y economía.

Han examinado igualmente la representacion que en contra de estas proposiciones hizo la Diputacion provincial de Cataluña con fecha de 31 de Octubre último, y que en sesion de 13 de Noviembre inmediato mandaron las Córtes pasar á estas comisiones, en cuya representacion se pide que las Córtes desestimen las tres primeras proposiciones del Sr. Oliver, estableciendo por el contrario en cada provincia una contaduria de propios bien organizada, y decretando que así el nombramiento de estos oficiales, como el de todos los empleados en las secretarías de las Diputaciones provinciales, corresponda privativamente á las mismas, á tenor de lo que en 7 de Junio último propuso en el proyecto de ley concerniente al arreglo económico-político de las provincias la comision de Córtes, cuya discusion considera urgentísima, y nuevamente reclama la expresada Diputacion de Cataluña.

Además han sido objeto del exámen y meditacion de las comisiones varios informes verbales de algunos otros Sres. Diputados y sujetos inteligentes; y considerando ser muy importante la resolucion de dichas proposiciones á fin de que la division del territorio de que se ocupan las Córtes sea la más conveniente, como lo prescribe el art. 11 de la Constitucion, han creido las comisiones conveniente informar á las Córtes con alguna extension sobre los objetos de las explicadas proposiciones, y principalmente sobre el origen, esencia y administracion de los propios y arbitrios.

Desde tiempo inmemorial poseyeron los pueblos en España bienes comunes á sus vecinos, que se conocieron con el nombre de propios y arbitrios, con cuyos productos atendieron á sus gastos comunes y consiguieron recursos para evitar, entre otras calamidades, la de ser enteramente esclavos.

Hasta el reinado de los Reyes Católicos cuidaron los mismos pueblos de la administracion é inversion de sus propios y arbitrios, y solo desde dicha época se mezcló el Gobierno en aquella administracion, imponiendo reglas y trabas que menoscabaron la accion libre y popular de los interesados, y por consiguiente las ventajas del patrimonio comun de los pueblos.

No fué otro el resultado que se seguia de someter dicha accion popular á las Audiencias, Chancillerías y Consejo de Órdenes de los respectivos pueblos sujetos á sus jurisdicciones, y al Consejo de Hacienda en los casos en que concurriese el fisco, llevando esta sumision hasta á la aprobacion de las cuentas de este ramo.

Don Felipe V avanzó más, y por el art. 17 de la instruccion de 1718, en que se introdujeron en España las intendencias y contadurías de ejército y provincia, puso bajo su inspeccion y disposicion los propios y arbitrios de los pueblos. «Bajo este órden (dice el resumen histórico que contiene el estado general de la Hacienda de España, publicado el año de 1820) corrió hasta que la experiencia hizo ver que por tal método era

muy difícil reunir los conocimientos generales de este ramo de propios y arbitrios por los diversos canales por donde corria su administracion, origen de fraudes, ocultaciones é inteligencias dañosas á los intereses de los pueblos y su prosperidad; por lo que S. M. en su Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760, comunicada al Consejo de Castilla por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Marqués de Esquilache, mandó que este Supremo Tribunal, con inhibicion de otro alguno, dirigiese, gobernase, administrase y tomase anualmente las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos del Reino, para que constándole su legitimo producto, cuidase igualmente de su legitima inversion en los fines de su instituto, sin extraviarlos en manera alguna á los agenos de él; mandando asimismo que al fin de cada año diese cuenta á S. M. por la via reservada de Hacienda del estado de los propios y arbitrios, sus valores, cargas y demás que expresa la citada instruccion.

En consecuencia de ella se instalaron en la córte la contaduria general y otra particular en cada provincia, señalando para su dotacion el 2 por 100 sobre los productos generales de propios y arbitrios, y se autorizó al contador general á que entrase en Sala primera de gobierno del Consejo á despachar todos los negocios, cuyas resoluciones comunicaba á los intendentes y demás á quienes tocaba su cumplimiento.

En otro Real decreto de 12 de Mayo de 1762 se inhibieron todos los Consejos y demás tribunales del conocimiento de los asuntos gubernativos y económicos de este ramo, que solo debian despacharse en dicha Sala y contaduria general, á excepcion de los casos graves que debian resolverse en Consejo pleno.

Mas sin embargo de esto, en las provincias las contadurías de propios y arbitrios y las de rentas estuvieron hasta el año de 1808 unidas en un solo contador, que percibia por mitad de ambos ramos su sueldo. Habiéndose despues suprimido las de rentas, dispuso S. M., á consulta del Consejo de 7 de Enero de 1816, que los oficiales mayores de las contadurías de propios optasen á contadores en propiedad sin aumento de sueldo, pero con el abono de 2.000 rs. anuales por ayuda de costa; los segundos á mayores; los terceros á segundos, y así los demás; quedando suprimida la plaza última, bien que solo debia esto observarse en las provincias en que no hubiese contadores de ejército, quienes en donde existiesen ejercerian las funciones de los propios con 3.000 rs. por ayuda de costa.

Apenas se habia cumplido esta providencia, cuando en virtud del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 se restablecieron las contadurías de provincia, y en el art. 8.º de otro decreto de 31 de Agosto de 1818 se reunieron en los contadores el despacho de las rentas públicas y el de los propios de los pueblos con la antigua disposicion de que cobrasen sus sueldos por mitad de entrambos ramos; y por otra Real órden, dada á consulta del Consejo en 18 de Octubre de 1816, se habia autorizado á los oficiales mayores de estas contadurías para que recibiesen los productos de los siete unos por 100 impuestos sobre los propios y arbitrios, dando á dichos oficiales un 15 por millar.

Por los artículos 321 y 323 de la Constitucion se encarga á los ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales, á quienes rendirán cuenta justificada cada año de los caudales que hayan recaudado é

invertido. Por el art. 335 se encarga á dichas Diputaciones velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

El decreto de las Córtes ó la instruccion de 23 de Junio de 1813, en los artículos 11 y 16 del capítulo I, estableció lo conveniente para la observancia de los citados artículos 321 y 323 de la Constitucion de parte de los ayuntamientos; y en el art. 5.º, capítulo II, encargó á las Diputaciones que para dar cumplimiento al referido art. 335 constitucional, se valiesen de las contadurías de propios y arbitrios que entonces existian.

Bien evidente es que habiendo los ayuntamientos recobrado los derechos de administrar sus propios y arbitrios, y encargándose á las Diputaciones provinciales las superiores disposiciones, incluso las de examinar y aprobar las cuentas de este ramo, debieron concentrarse ó reunirse en las mismas Diputaciones los medios de desempeñarlas del mejor modo.

Así fué que por el decreto de 3 de Julio de 1813 ya suprimieron las mismas Córtes la contaduría general de propios que existia en la córte, fundándose en que por el orden sentado en la anterior instruccion han de terminarse en las provincias los negocios de propios y arbitrios.

Por otro decreto de la misma fecha dijeron aquellas Córtes lo siguiente:

«Teniendo en consideracion los exorbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxiliarlas para que les sea más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstancias actuales impelen, decretan:

Primero. En lugar del 17 por 100 que hasta ahora han pagado los propios de los pueblos para diferentes objetos públicos, pagarán únicamente en adelante el 10 por 100, aplicado á la consolidacion de vales.

Segundo. Se suprimen y quedan á favor de los propios en los mismos pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuyeron á los llamados diputados y agentes de las provincias que los tenian en la córte.»

Posteriormente, como saben las presentes Córtes, por su orden de 7 de Noviembre de 1820, se destinó el citado 10 por 100 que sobre los productos de propios percibia el Crédito público, á los reparos ó continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las Diputaciones provinciales que la recaudacion é inversion de esta asignacion se ejecute con las formalidades que prescribe el citado artículo 335 de la Constitucion, así como por sus otras órdenes de 8 de Noviembre de 1820 y de 29 de Junio último debe tener pronto y cumplido efecto el decreto de 4 de Enero de 1813, en que se mandaron reducir á propiedad particular y repartir todos los terrenos de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, supliendo sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobaran las Córtes.

Ignoran las comisiones los motivos que con tales antecedentes y circunstancias tuvo el Gobierno para proveer despues del restablecimiento del sistema constitucional las plazas de contadores especiales de propios y arbitrios, y los sueldos que les haya asignado; pero sí saben las comisiones que las contadurías de propios á principios del año último anterior en la Península eran 28, y ocupaban 257 empleados, con el coste

por sueldos y con solas las gratificaciones concedidas á los contadores de ejército, de 1.330.205 rs.; á lo que debe añadirse el mayor coste de los sueldos de los nuevos contadores, sin que en el explicado cálculo entre lo que costaba la contaduría general de propios, ni la de las provincias antes exentas.

Ahora bien, puede reducirse la cuestion sobre las dos proposiciones primeras, á saber: si divididas las antiguas provincias, principalmente de Cataluña, de Aragon, de Valencia y de Galicia, cada una en cuatro, podrán las nuevas Diputaciones provinciales desempeñar bien sus atribuciones sin tener cerca de sí el medio necesario para evacuar todo lo relativo á las cuentas de su exámen y aprobacion: si para este desempeño será mejor crear nuevas contadurías separadas é independientes de las Diputaciones, ó bien unir las y someterlas á las mismas Diputaciones; y, en fin, si cuando apenas quedará á dichas contadurías incumbencia alguna de las muchas que antes tenian, habrán de cuatriplicarse estas mismas contadurías.

No solo deben las presentes Córtes suprimirlas todas por la grande economía de sueldos, gastos, perjuicios y disturbios que causaron á los pueblos, sino por la que resultará en los trabajos de las Diputaciones; las que sin depender, como ahora dependen, de oficios, de informes y de consultas de las contadurías, que se creen separadas, independientes y superiores en su ramo, despacharán con conocimiento, acierto y brevedad la mayor parte de sus negocios, porque en casi todos ellos intervienen ó influyen los propios y arbitrios de los pueblos. Esto se conseguirá mejor cuando, como es de esperar, se realicen pronto los repartos de terrenos, y se vendan todas las fincas de propios, que mientras no se reduzcan á propiedad particular causarán más daños que provechos á los pueblos; y cuando se conviertan todos los arbitrios en partes adicionales de las contribuciones generales.

Contra esto dice la Diputacion de Cataluña que con solo reflexionar que las contadurías de propios tienen que examinar y liquidar las cuentas de todos los pueblos de la provincia, que regularmente jamás vienen perfectas la primera vez; que las Diputaciones les piden continuamente informes sobre toda clase de arriendos, y sobre las incesantes propuestas de arbitrios municipales que hacen los pueblos para cubrir sus atenciones y otros gastos extraordinarios, y que por fin, con vista de las cuentas y relaciones de los pueblos tienen que extender las diversas exacciones prevenidas por Reales órdenes, se vendrá en conocimiento de la imposibilidad que ha afirmado la Diputacion (esto es segun su misma expresion) de ser moralmente imposible que un solo oficial contador desempeñe en cada provincia los vastos deberes de las contadurías de propios, á menos que se pretenda el más sensible abandono.

Las comisiones infieren todo lo contrario de las reflexiones mismas que hace la Diputacion. En efecto, las contadurías de propios examinaban y liquidaban meramente las cuentas sobre actos y documentos que no intervenian ni fiscalizaban; así que la mera operacion de examinar y liquidar podrá hacerse mejor por los 50 oficiales inteligentes, distribuidos y agregados á cada respectiva Diputacion provincial, comunicándose de viva voz y á la vista cuanto convenga para el despacho del ramo de cuentas, que no lo habian hecho ni lo harian las 28 contadurías de propios que actualmente existen en la Península: además de que se ahorrará casi todo el trabajo de la correspondencia, que acaso era

mayor en las antiguas contadurías que el de cuentas, que en este ramo comunmente han sido nominales.

Si todo lo que se trabaja en oficinas públicas fuese útil, no habría sistema administrativo mejor que el que últimamente hemos tenido; mas cuando el mayor trabajo, como en nuestro caso, depende de desconcierto ó complicacion, cuanto más se trabaja menos se hace. Por lo mismo que las Diputaciones han de pedir continuamente informes á las contadurías, por lo mismo han de suprimirse estas y reunir en aquellas toda la instruccion necesaria, excusándoles pedir informes, mal empleando tiempo, trabajo y papel.

En cuanto á la tercera reflexion de la Diputacion de Cataluña de que las contadurías tienen que extender las diversas exacciones prevenidas por Reales órdenes, esto seria lo peor de todo, y que de ningun modo podria consentirse aun cuando pudiesen continuar tales exacciones contra lo dispuesto en varios artículos de la Constitucion, de los decretos de Córtes, y contra el derecho y el bien de los pueblos. Todo lo que tendrian que hacer en lo sucesivo las 28 contadurías expresadas lo podrán hacer sin duda mejor los 50 oficiales contadores escogidos, con la ventaja de que si les sobra tiempo podrán ayudar á otros trabajos de las secretarías de las Diputaciones, asi como podrán aquellos ser ayudados en caso necesario de los demás individuos de las mismas secretarías.

Por estas y otras consideraciones, que manifestarán las comisiones en la discusion, adoptan las dos primeras proposiciones sobre que acaban de informar, y pondrán á las Córtes lo que consideran conveniente para conseguir su objeto.

La tercera proposicion es una prevencion igual á la que contiene el art. 16 del decreto de 29 de Junio último del sistema administrativo de la Hacienda pública, y no ocurre á las comisiones otra cosa que decir sobre ella sino que el autor entendió hablar de la provision de empleos de las secretarías de los jefes políticos, que es el objeto del art. 21 del proyecto de decreto, en cuya adicion hizo las proposiciones; y en este concepto, y no en el equivocado en que lo entendió la citada Diputacion provincial, no pueden menos las comisiones de adoptarla, y someterla á la deliberacion de las Córtes, sin que esto perjudique la observancia del art. 4.º del capitulo II de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de Junio de 1813, para que las Diputaciones nombren su secretario, ni á lo que las Córtes tengan á bien acordar en lo sucesivo.

En concepto de las comisiones, debe aun añadirse una disposicion, y la pondrán, á fin de que luego se distribuyan los expedientes y papeles de propios y arbitrios entre las nuevas provincias, de modo que cada Diputacion tenga los que pertenecen á sus pueblos, y ninguna se halle paralizada en lo más principal de sus funciones, y en ocasion en que tanto conviene que trabajen.

Para conseguir toda la mejora y economía de que es susceptible la administracion de nuestra Hacienda pública, á que se dirige la cuarta proposicion, han conferenciado las comisiones con los Sres. Secretarios de Estado y de los Despachos de la Gobernacion y de Hacienda, y despues de convenir en los puntos más interesantes, quedaron en que el Gobierno á la mayor brevedad pondrá á las Córtes lo conveniente para que se consiga el interesante y urgentísimo objeto de la economía y expedicion en este importante ramo.

Nada hay que merezca más la atencion de las Córtes, y que reclame tan imperiosamente nuestra apurada situacion, como la economía en todos los gastos públicos; y bien persuadidas de esto las Córtes, tendrán á bien que estas comisiones añadan á las indicadas reformas otra no menos importante, que la nueva division del territorio tambien proporciona, cual es la de la supresion ó incorporacion del llamado Departamento de la balanza, ó sea Direccion del fomento, á la seccion de este ramo establecida en la Secretaria de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península.

En cuanto han dicho todos los Secretarios del Despacho en sus Memorias y demás actos con que el Gobierno se ha comunicado á las Córtes, no se nota más de dicha Direccion que su coste. Los proyectos presentados y los que se preparan de parte del Gobierno para objetos de fomento, segun lo que puede saberse por lo que han manifestado los Secretarios del Despacho, han sido trabajados ó se trabajan por comisiones especiales, y no por el tal departamento. Lo que más de él pudo esperarse, como principalmente encargado de la balanza, es que diese al Gobierno las noticias estadísticas que tanta falta han hecho para las providencias más importantes; y sin embargo, no las ha conseguido el Gobierno ni las espera de dicho departamento, segun lo manifiestan las Memorias de los Secretarios del Despacho presentadas á las Córtes de 1820 y 21. La Constitucion no reconoce semejante departamento, y las atribuciones ó atenciones del fomento las encarga á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales con subordinacion á las Córtes. Estas tampoco lo han aprobado, y si se quiere que lo hayan tolerado en el acto de aprobar su coste en los presupuestos, no habrá sido sino considerándolo como un archivo de noticias estadísticas ó de balanza. Este concepto quedó confirmado completamente en el hecho de que habiéndose puesto á la deliberacion de las Córtes en la sesion extraordinaria de 26 de Junio último el art. 5.º del dictámen de la comision ordinaria de Hacienda sobre el presupuesto de la Secretaria de la Gobernacion de la Península, en que se propuso «que se plantee la Direccion del fomento del Reino, haciéndola útil y sin aumento de gastos, designándola su objeto y sus trabajos bajo la economía que recomiendan las estrecheces del Erario,» no se aprobó.

En la nueva planta de la Secretaria de Estado y del Despacho de dicha Gobernacion hay la Seccion de fomento, en la que debe concentrarse cuanto necesita el Gobierno para el desempeño de este ramo, evitando dislocaciones, complicaciones, retardos, trámites y gastos inútiles y perjudiciales.

Tiene además el Gobierno la facilidad de instruir cuanto quiera los expedientes del fomento, consultando á las Diputaciones provinciales, á la Direccion de caminos y canales, á los consulados, á las Sociedades económicas de Amigos del país y al Consejo de Estado; y en cuanto á la balanza, la tendremos ahora con la mayor precision posible por medio del nuevo sistema de aranceles y de la Direccion especial de aduanas, á quien está encargado. Habrá casos en que será preciso oír profesores, artistas y artesanos; más para oírles con provecho, cuanto más se acerquen al Ministro, tanto mejor: además de que con la reforma ó nueva organizacion de los consulados, cuyo proyecto se halla presentado á la deliberacion de las Córtes por su comision de Comercio desde su fecha de 2 de Marzo último, conseguirá el Gobierno la instruccion en todos los ramos del fomento que solo los mismos profesores interesados pueden proporcio-

nar. Por último, dirán las comisiones sobre este punto que en el año de 1802 había más fomento en España que ahora, siendo así que entonces no había más que cinco empleados en la balanza, que ya no era más que una Secretaría ó sección de la Junta de comercio y navegación, y ahora tiene 25 empleados, como resulta de los estados ó guías de Hacienda de 1802 y 1820.

Así que las comisiones consideran conveniente y necesario que las Córtes acuerden lo que mejor les parezca sobre los artículos siguientes:

1.º En cada secretaría de las Diputaciones provinciales se agregue un oficial contador encargado del ramo de cuentas, cuyo exámen y aprobacion por la Constitucion y decretos de Córtes estén á cargo de las mismas Diputaciones.

2.º Se supriman todas las contadurías de propios y arbitrios y los empleos de que se componían.

3.º De los cesantes de este ramo empleen las Diputaciones provinciales los más inteligentes en materia de cuentas para desempeñar el cargo de los oficiales contadores prescritos en el art. 1.º

4.º Todos los demás emplados cesantes de las contadurías de propios y arbitrios se agreguen igualmente á las secretarías de las Diputaciones provinciales, á fin de que trabajen en ellas, y en cuanto las Diputaciones tengan á bien encargarles.

5.º De los mismos fondos de propios y arbitrios con que se costearon las contadurías de este ramo, se satisfagan ahora y hasta nuevo arreglo los sueldos de los oficiales contadores y demás empleados que quedaren cesantes, y que conservarán sus sueldos mientras cumplan con lo dispuesto en el artículo 4.º y no obtengan otro destino.

6.º Se suprima el departamento de la balanza, ó sea del fomento, y se agregue á la sección de este nombre en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion los empleados del expresado departamento, mientras quedaren cesantes, conservándolos sus sueldos, y ocupándoles ó destinándoles á otros empleos.

7.º Se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad mande distribuir los expedientes y papeles pertenecientes á propios y arbitrios, de modo que se trasladen á disposicion de las nuevas Diputaciones los que pertenezcan á los pueblos de sus respectivas provincias; y que conforme está prevenido por punto general, provea los nuevos empleos que deba proveer por la nueva division del territorio en los empleados existentes y cesantes con sueldo que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes.»

Concluida la lectura de este proyecto, y declarado haber lugar á votar sobre su totalidad, volvió á leerse el art. 1.º, y en seguida dijo

El Sr. **YUSTE**: En este proyecto se crea un oficial contador. La Constitucion en el art. 335 dice: (*Leyó.*) Y en el que presenta ahora la comision, se dice: (*Leyó.*) Se ve que las Diputaciones provinciales no hacen sino examinar y calificar las cuentas.

Dice ahora este artículo: «cuyo exámen y aprobacion pertenezcan á las Diputaciones provinciales.» Es claro que á estas no les corresponde sino calificarlas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior. Así presumo que esto será un descuido de la redaccion, pues la comision ha conocido bien el sentido del artículo constitucional, y ha sacado de él una consecuencia verdadera. Podría, pues, suprimirse en el de la comision la palabra «aprobacion,» substituyendo en su lugar la de «calificacion.»

El Sr. **OLIVER**: No creo que haya dificultad en que se sustituya la palabra «calificacion» á la «le aprobacion,» aunque habrá gastos en que deban poner su aprobacion las Diputaciones.»

El Sr. *Cavaleri* preguntó de qué fondos se habian de pagar estos oficiales contadores, y contestó el Sr. *Oliver* que del mismo de que ahora se costean las contadurías de propios. Preguntó tambien el Sr. *Cavaleri* que quién los nombraría: á lo que satisfizo el Sr. *Oliver* diciendo que las mismas Diputaciones provinciales.

El Sr. **GASCO**: En este artículo no se refiere solo la comision á las cuentas de propios y arbitrios, sino á todas aquellas en que las Diputaciones provinciales tengan, no solo el exámen, sino la aprobacion de ellas; y así creo que estaria mejor redactado el artículo, si en lugar de la partícula copulativa *y*, se pusiese la disyuntiva *ó*; porque si no, parece que se exigen ambas circunstancias reunidas, la del exámen y la de aprobacion, en cuyo caso, contra el objeto que se propone la comision, vendria á suceder que las Diputaciones provinciales no podrian tomar conocimiento de las cuentas de propios, en las que segun la Constitucion solamente las compete el exámen y visto bueno, siendo la aprobacion de ellas de la autoridad superior. El Sr. *Cavaleri* ha deseado saber de qué caudales se pagaria el oficial contador que se propone por la comision; y aunque el mismo dictámen en uno de sus posteriores artículos satisfice los deseos de S. S., no me parece fuera del caso recordar que aunque en algunos pueblos no hubiere fondos de propios para satisfacer el sueldo del oficial contador, como las Diputaciones provinciales están autorizadas por las Córtes para conceder á los pueblos el arbitrio de cargar algunos géneros de consumo para atender á los gastos municipales y provinciales, del importe de estos arbitrios, á falta de propios, se pagará el sueldo del oficial contador, comprendiéndole en el presupuesto de gastos de las mismas Diputaciones. Así está sucediendo en la actualidad con el sobrante de los puestos públicos que para el pago de la contribucion de consumos concedió el Congreso á los pueblos, pues con él se cubren las cargas municipales y los gastos de las Diputaciones. Así que, si la comision admite la variacion que ha indicado, creo que las Córtes deben aprobar el art. 1.º»

El Sr. *Oliver*, como individuo de la comision, convino en esta modificacion; y el Sr. *Banqueri* preguntó si se habia consultado al Gobierno sobre la supresion de los dos establecimientos de que trataba el dictámen: á lo que contestó el Sr. *Oliver* que se habia contado con el Ministerio y con muchos datos que se manifestarian en el curso de la discusion de todo el proyecto.

El Sr. *Presidente* suspendió esta discusion.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem;*

Diario núm. 77, *sesion del 10 de idem*; Diario núm. 79, *sesion del 12 de idem*; Diario núm. 83, *sesion del 16 de idem*; Diario núm. 84, *sesion del 17 de idem*; Diario número 85, *sesion del 18 de idem*; Diario núm. 86, *sesion del 19 de idem*; Diario núm. 87, *sesion del 20 de idem*; Diario núm. 88, *sesion del 21 de idem*; Diario núm. 89, *sesion del 22 de idem*; Diario núm. 90, *sesion del 23 de idem*; Diario núm. 91, *sesion del 24 de idem*, y Diario número 92, *sesion del 26 de idem.*)

Leido el art. 104, dijo

El Sr. CALATRAVA: Creo que estamos ya en el caso de entrar en la discusion sobre si ha de haber ó no jueces de hecho; y por tanto, si á las Córtes les parece podrá examinarse esta cuestion como prèvia antes de entrar en el pormenor de los tres párrafos del artículo. De cualquiera modo, las observaciones que acerca de él hacen los informantes, así por lo respectivo á la institucion del Jurado, como á lo demás que se propone, son las siguientes: La Audiencia de Valladolid y el Colegio de abogados de Pamplona dicen que se dan demasiadas facultades á los jueces de hecho en cuanto á declarar el grado del delito, y que deben limitarse á calificar si es ó no reo el acusado. Y ¿por qué no han de poder tambien calificar en qué grado lo es? Estas calificaciones son inseparables, y la comision tiene en su apoyo la resolucion de estas mismas Córtes en la ley sobre libertad de imprenta, la cual da á los jurados la facultad de calificar, no solo el delito, sino tambien su grado. El Colegio de abogados de Cádiz, despues de decir que este capítulo, el VI y los demás hasta el XII tocan al Código de procedimientos, añade que es inútil el artículo de que se trata, porque solamente divide los grados sin decir en qué consisten. Ni lo dice, ni puede, ni debe decirlo, porque no cabe sino que los jueces de hecho los gradúen á su prudente juicio segun las circunstancias que resulten, á cuyo fin se expresan despues las que agravan y disminuyen el grado de los delitos. Tambien censura este Colegio que se expresen algunas penas por quebrados, porque dice que los jueces tendrán que estudiar la cuenta. Creo que no hay inconveniente en que el juez se detenga un poco más, y por otra parte la cuenta es muy sencilla. La Audiencia de Granada opina que en cuanto al Jurado se debe aguardar á que la propiedad esté más dividida. La de la Coruña dice que aunque se decide á admitir los jueces de hecho por ahora, y solo para los delitos políticos (que son cabalmente los que la comision cree menos oportunos que los comunes para el Jurado), le parece que para los demás casos no hay bastante ilustracion en la Nacion. Don Pedro Bermudez, magistrado de la misma Audiencia, tiene por más perjudicial que útil el Jurado. La Audiencia de Valladolid lo impugna tambien por creer que falta ilustracion. La de Pamplona dice que es prematuro hablar de jueces de hecho. La de Cataluña que no es oportuno establecer un método que requiere más armonia y tranquilidad de espíritu en los pueblos, y más ilustracion de la que hay generalmente. La Universidad de Granada opina que debe prepararse antes á la Nacion por medio de la ilustracion y del arreglo de costumbres. Creo que en las Córtes actuales no hay necesidad de contestar á estas objeciones, que son las únicas que se hacen contra el Jurado, porque ya en otra discusion se ha dado á conocer cómo piensa el Congreso. Sin embargo, si se discute de nuevo el punto, la comision está pronta á contestar á las impugnaciones: y yo, que opiné entonces como opino ahora, contra el Jurado, segun se propuso para los delitos de libertad de

imprenta, aprovecharé gustoso esta ocasion para manifestar cuán persuadido estoy de que habiendo Código es indispensable, ó convenientísima la institucion de que se trata para los delitos comunes.

La Audiencia de Mallorca dice que sería más oportuno suprimir los tres grados en la calificacion del delito, y tomar un término medio. La comision no puede convenir en esto de ningun modo. Los delitos tienen, y no pueden menos de tener, diferentes grados de criminalidad; y supuesta la utilidad reconocida ya por las Córtes, y admitida casi generalmente, de señalar las penas con *mínimum* y *máximum*, el prescribir los tres grados, al paso que coarta la arbitrariedad de los jueces de derecho, proporciona el medio más justo y seguro para que se apliquen las penas con proporcion á las diferentes circunstancias de los casos y de los reos. El Colegio de abogados de Madrid dice que en general está bien tratada la materia de este capítulo IV. La Universidad de Cervera expone que quisiera que la pena fuese siempre determinada sin mínimo ni máximo. Ya he contestado á esto. Por último, la Universidad de Salamanca dice que desearia que los pedestales que contiene este capítulo se hicieran más ostensibles y proporcionados; que si las Córtes establecen el Jurado no duda de que conociendo el atraso de conocimientos del pueblo español, verán la necesidad de que reciba su instruccion de las mismas leyes que ahora se sancionan; y que aun en el caso de que no lo establezcan, siempre convendrá preparar á la Nacion para cuando pueda establecerse. Añade que echa de menos la claridad y exactitud que cree necesaria en este capítulo para la instruccion de los jurados, y que lo ha dividido en seis, con estos títulos: «1.º, del modo de graduar los delitos; 2.º, de las circunstancias que los agravan y disminuyen; 3.º, de la division, commensuracion y regulacion de las penas; 4.º, de la diferencia de sensibilidad, y facultades de los reos; 5.º, de la latitud que se deja á los jueces de hecho para graduar los delitos, y 6.º, de la latitud para proporcionar las penas;» concluyendo con decir que se ocupa en la formacion de estos capítulos, á fin de que se realice su idea, bien en este Código, ó bien en el de procedimientos. La comision no sabe todo lo que tendrá por oportuno la Universidad: sabe, sí, que en el caso de adoptarse el Jurado hay que prescribir otras muchas reglas para que desempeñe con acierto y utilidad sus funciones; pero las ha omitido aquí por creer que esto toca al Código de procedimientos, y solo propone en el penal aquellas bases que le han parecido correspondientes á su objeto.

El Sr. URAGA: Iba á hablar sobre la redaccion del artículo.

El Sr. CALATRAVA: Si no hay inconveniente, me parece sería mejor adoptar el método que he propuesto, y que el Sr. Presidente se sirviese fijar como cuestion prèvia si ha de haber ó no jueces de hecho, para que luego entrásemos en la de lo demás que contiene el artículo.»

El Sr. Conde de Toreno manifestó que en este asunto habia dos cuestiones que resolver: una si habia de haber jueces de hecho, y otra en qué delitos habian de entender. El Sr. Echeverría repuso que el Código de procedimientos estaba fundado en la existencia del Jurado; y el Sr. Gasco añadió que pudiera entrarse desde luego en la cuestion principal de si habia de haber Jurado á lo menos en el juicio criminal. Indicada esta idea, tomó la palabra el Sr. Gil de Linares, manifestando que no era asunto para resolverse en aquel momento, por coger de

sorprea á los Sres. Diputados: que siendo este uno de los puntos más interesantes, podría suspenderse la discusión y pasar á la del artículo siguiente, señalando día para tratar del que debería ocupar á las Córtes, con lo cual se lograría que los Sres. Diputados estuviesen preparados para decidir con acierto si había ó no de haber jueces de hecho, ó más claro, si la Nación estaba ya en disposición de establecer el Jurado. El Sr. *Presidente* contestó que extrañaba que se llamase sorpresa al tratar de este negocio, aunque grave, porque habiéndose anunciado según Reglamento en la sesión anterior que continuaría la discusión del Código penal, era consiguiente que se había de tratar precisamente del contenido del artículo en cuestión. El Sr. *Gasco* añadió que de ninguna manera se podía pasar á discutir el artículo 105 y siguientes sin resolver antes el 104, por ser en su concepto del que pendían todos los restantes; en cuya virtud rogó al Sr. *Presidente* fijase la cuestión; y habiendo dicho éste que le parecía ser más propio de la comisión que de la Mesa esta proposición, se leyó la que de antemano había escrito el Sr. *Gasco*, la que mandó el Sr. *Presidente* se discutiese preliminarmente y estaba concebida en estos términos:

«Que las Córtes decreten el establecimiento de jueces de hecho en el juicio criminal con arreglo al artículo 307 de la Constitución.»

Admitida á discusión, dijo

**El Sr. GONZALEZ ALLENDE:** Desde luego que leí el art. 104 de este Código, me hice cargo de que en él se presentaba la cuestión sobre admitir ó desechar los jueces de hecho. Oponerse al establecimiento de los Jurados, á lo benéfico de esta institución, á la utilidad que proporciona á los mismos reos, y á la necesidad que tiene nuestra legislación de semejante institución, á fin de que la administración de justicia no esté enteramente en manos de jueces nombrados por el Gobierno, ó en cuerpos colegiados permanentes, sino que se administre también por los mismos conciudadanos en quienes tienen los mismos reos su confianza, sería desconocer el estado presente de las luces y legislación en todas las demás naciones cultas. No es mi ánimo, pues, oponerme al establecimiento de Jurados: estoy convencido de su necesidad y utilidad; pero la cuestión es otra. Se trata de si en este momento estamos en el caso de poner en práctica esta institución, y si ha de ser para todos los delitos de los españoles, esto es, para todas las causas criminales. Según las observaciones que ha leído el Sr. *Calatrava* de las corporaciones que informan acerca del establecimiento de jueces de hecho, advierto que su oposición precisamente se funda en la mayor ó menor ilustración del pueblo, y en la mayor ó menor división de la riqueza territorial. Yo no solo opondré contra el artículo estas razones, que en mi sentir no son las de menor consideración, sino que añadiré otras por las que haga ver que en las actuales circunstancias carecemos de los elementos previos y convenientes para establecer con generalidad tan benéfico instituto. La nación más libre; la nación en la cual ha hecho más progresos el establecimiento de los Jurados, es sin duda ninguna la Inglaterra, porque ni aun en la misma Roma libre llegó nunca á tener la perfección que entre los ingleses; pero ¿nos hallamos nosotros con todos los establecimientos y con todos los medios necesarios para que esta benéfica institución llegue á producir todas las ventajas que de ella deben esperarse? ¿O debemos temer que en vez de los beneficios que debía reportar la Nación se convierta este instituto en un instrumento de odios y

persecuciones? Es cierto que en Inglaterra se halla establecido el Jurado desde largo tiempo, pero también lo es que allí hay una corporación de jueces de paz, que son, digámoslo así, el plantel de donde se extraen los jurados. Entre estos jueces de paz, que en un pequeño distrito suele constar la lista de 500 ó 600 propietarios, hombres de una moral irreprochable y de unas virtudes cívicas á toda prueba, se sacan en los casos que ocurren el número de jurados después de un exámen continuado sobre la vida doméstica y moral de cada uno de ellos; exámen que ejecutan los jueces de paz con detención y una observación escrupulosa sobre el género de vida, su aplicación al trabajo, su talento y servicios á la Patria en la agricultura, en el comercio y en las artes. ¿Y tenemos en España esta ó semejante corporación de jueces de paz de entre quienes se elijan los jurados para no poner la justicia en manos de personas, ó desconocidas ó inmorales? Carecemos de un método semejante y de un elemento tan necesario para la ejecución de proyecto tan importante y delicado. La ilustración igualmente es una de las bases principales para esta institución; y aunque generalmente se ha dicho que una sana razón natural y una buena lógica son suficientes para conocer del hecho, es preciso confesar que esto no basta. No hablo de una instrucción que forma á los sábios, ni pretendo que el pueblo posea las ciencias, no: la instrucción que yo echo de menos, y que más se necesita para el proyecto de Jurados, es la de saber y entender la Constitución y las principales leyes penales; y es bien cierto que el pueblo español en lo general carece de estos conocimientos. Llevamos poco tiempo en nuestra carrera constitucional, y solo en las poblaciones grandes es en donde algunos en mayor ó menor número alcanzan estos conocimientos; y esto es cabalmente lo que yo quisiera que no sucediera, á saber: que el Jurado ó su ejercicio se limitara á unos pocos respecto de la masa general del pueblo. Cuando vemos en nuestra Constitución prevenido por un artículo expreso que hasta el año de 1830 no sea necesaria la circunstancia de saber leer y escribir para poder entrar á ejercer los derechos de ciudadano, creo que aquellos sábios legisladores estaban convencidos, y esto debe también convencernos á nosotros, del atraso en que se halla la Nación; y la prolongación hasta aquella época confirma la falta de ilustración de la presente; lo cual se debe tener en consideración cuando menos para no extender esta institución á toda clase de delitos como propone la comisión de Código penal.

Es demasiado notorio que la propiedad entre nosotros se halla concentrada en pocos, así como las artes y el comercio no tienen la mayor extensión; y aunque es verdad que las Córtes han dado bastantes leyes para distribuir la propiedad territorial en el mayor número posible de manos, y para procurar el aumento de la industria y del tráfico, los progresos de la ilustración y la mejora de las costumbres; por desgracia en nuestros tiempos no podrá verificarse todo esto, ni tan pronto como sería de desear. Cuando por otra parte vemos, es preciso confesarlo con dolor, que no todos los que están en ejercicio de los derechos de ciudadano tienen aquella instrucción, aquella moralidad, aquella conducta arreglada que yo veo que se requiere en esa misma nación que he citado, no puedo menos de decir que todavía no ha llegado el tiempo para establecerse en España la institución de jueces de hecho con la generalidad que propone la comisión. Cuando yo veo, y todos conocen, que las costumbres están por lo comun bastantes relajadas;

que la conducta de los hombres en las grandes poblaciones en lo general no es muy arreglada, y su aplicacion al trabajo no es tampoco la que se debia tener; y que el vicio, la ociosidad y el modo de vivir holgazanamente es el que domina, no puedo menos de decir que mientras subsistan sin correctivo tan considerables defectos no estamos en el caso de crear el juicio de jurados para toda clase de delitos. La razon es bien clara: todo esto debe su origen á las antiguas instituciones, á los hábitos contraidos, al descuido en la educacion y á la apatía de aquel Gobierno, y es necesario mucho tiempo para ir formando las costumbres y enderezar tantos defectos. Veo asimismo que falta entre nosotros una autoridad que vele incesantemente, no tanto sobre la conducta aparente y política de los hombres, cuanto sobre sus costumbres civiles, morales y domésticas: exámen que se hace, como he dicho, en Inglaterra con tanto mayor cuidado, cuanto que en esto se funda principalmente el derecho para ser jurado, y se camina en esta parte con suma delicadeza; porque no basta aparentar con palabras y voces que uno es buen ciudadano, sino que es necesario acreditar que es aplicado y laborioso, que es buen esposo, buen padre de familia, buen vecino, celoso de su bienestar y del de la Pátria; en una palabra, un ciudadano virtuoso; si alguno es vicioso, vago ó de mal ejemplo, á pesar de que tenga el ejercicio de los derechos de ciudadano, no será elegido para desempeñar las funciones de juez de hecho. Y qué, ¿tenemos acaso nosotros alguna autoridad, una corporacion de ciudadanos esparcidos en los distritos, que dando ejemplo de una vida arreglada, tengan interés en celar las acciones de los demás, y se hagan un honor en servir de modelos á todos? No, Señor; hay quienes velan sobre lo que se llama conducta pública; tenemos jefes políticos, alcaldes, ayuntamientos, Diputaciones provinciales; pero todas estas autoridades y corporaciones no harán poco si atienden á tantos y tan varios objetos como están á su cuidado en los diferentes ramos de la prosperidad pública: mas ni deben ni pueden descender á un minucioso exámen acerca de la conducta doméstica y privada de cada ciudadano, ni aquellas virtudes sociales que hacen la felicidad y armonía de la vida, é inspiran la confianza necesaria para ejercer las importantes y útiles funciones de jurado, á fin de que tan humana institucion no se haga odiosa. Por esto, aunque yo reconozco la utilidad, la sabiduría con que las Cortes Constituyentes decretaron y sancionaron en la Constitucion que se fijase por las Cortes sucesivas la época en que debia hacerse la diferencia entre los jueces de hecho y los de derecho, me autoriza para decir y vivir persuadido de que no creyeron que este asunto era obra de uno ni de dos años, sino que quisieron que el pueblo conociese y supiese la Constitucion y sus ventajas; que estas ideas se generalizasen y consolidasen, igualmente que el sistema: es conocido que nada de esto vemos en el día realizado; con que yo creo con fundamento que la época no ha llegado todavía de establecer el Jurado en toda su extension.

El Sr. Conde de Toreno ha hecho ya la distincion que yo pensaba presentar, esto es, que no se extienda esta institucion á los delitos políticos. Y á la verdad que en una Nacion que está agitada de pasiones violentas, y que lo estará por mucho tiempo; en una Nacion en que son tantas las opiniones encontradas, no solo unas con otras, sino que van sacando la cabeza otras y otras más terribles; en una Nacion en que se juzga ligera é infundadamente del honor más por las

opiniones particulares que cada uno se forma de otro que por los hechos ó acciones, y sin miramiento á si son contrarias ó arregladas á la ley, es indudable que los jurados que por una inevitable fatalidad pertenezcan á un partido cualquiera serán los instrumentos de persecucion y aniquilamiento de todos los que pertenezcan á otros partidos, aunque no tengan otro delito más que pensar de otro modo, y acaso acaso el delito se tendrá por virtud, y ésta se calificará de vicio. ¿Y qué confianza pueden tener los de un partido ú opinion contraria en los jurados de partidos opuestos? Yo sé que la experiencia misma del ensayo sobre la libertad de imprenta nos ha dado ya suficientes motivos para pensar así. Además de esto, la institucion de los jueces de hecho exige de suyo la tranquilidad y sosiego y la observancia del orden, que conocen muy bien todos los Sres. Diputados se requiere para juzgar: pide la calma de la razon; pero cuando las pasiones violentas dominan; cuando el impulso ó el calor de ellas devoran el corazon del hombre, como en el día sucede, con dificultad se puede poner en el justo equilibrio para declarar con imparcialidad si una accion es conforme ó no á la ley, es decir, si há lugar ó no á la formacion de causa al presunto delincuente, ó si es inocente ó culpable. Si, pues, vemos que la division de la riqueza territorial no es todavía tal como la que se necesita; que la ilustracion no está tan adelantada como es de desear; que las artes, industria y comercio apenas dan ocupacion á una pequeña parte de españoles; que carecemos de los medios para conocer individualmente la conducta moral y privada de los ciudadanos, porque no tenemos los establecimientos que contribuyen á este efecto, que se ocupen de esto y en desterrar la ociosidad; y si nos falta igualmente la tranquilidad y sosiego tantas veces y cada dia y en todas partes turbado, siendo tan necesarios para estos institutos de paz y concordia, me parece que por ahora no debia aprobarse que la institucion de jueces de hecho se extendiese á todas las causas criminales ni á delitos políticos, sino á delitos comunes, y de estos á los más notables y fáciles de discernir y de juzgar, con tal que no lleven pena grave; hasta que las Cortes sucesivas fueran con su prudencia notando los progresos de la ilustracion, de la moralidad y de la distribucion de la propiedad territorial; y verificada esta feliz época, entonces se pusiera en ejecucion en su totalidad el proyecto del Jurado. Desearia que los señores de la comision se sirviesen tomar en consideracion estas reflexiones, y que las Cortes tengan la bondad de tenerlas presentes para el acierto en tan árdua deliberacion.

El Sr. VADILLO: El Sr. Gonzalez Allende no ha tratado de impugnar de modo alguno el establecimiento de jueces de hecho considerado en su esencia, sino que diciendo S. S. que en España no estamos aún preparados para recibirlo, porque no tenemos ni la division de riqueza, ni la ilustracion, ni la moral suficiente para dicho establecimiento, opina que no es este el momento de ponerlo en planta entre nosotros. Yo creia, Señor, que ya semejante discusion no podria tener lugar en estas Cortes, porque me parecia que habria una implicacion monstruosa en haber adoptado las Cortes la institucion del Jurado para la materia más delicada que puede presentarse, y poner ahora en duda si debe establecerse en otras que no ofrecen las dificultades ni obstáculos que pudo temerse que se encontrarían para este nuevo método en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta. Si entonces las Cortes, despues de una

discusion la más grave y circunspecta que tal vez ha habido en ellas, si se exceptúa la de señoríos y otras de mucha consideracion; si entonces, digo, habiendo tomado muy particularmente en consideracion todos los argumentos que se hicieron, tanto por una parte como por otra, en discursos donde sobresalió tanto la elocuencia y profundos conocimientos de algunos Sres. Diputados que hablaron en pró y en contra, determinaron las Córtes que debia decirse que era llegado el tiempo indicado y deseado por la Constitucion de hacer la distincion de los jueces de hecho y de derecho para conocer de los abusos de la libertad de imprenta, ¿cómo podremos dudar que nos hallamos ya en el caso de admitir el Jurado para conocer de otros delitos y de otras materias en que no habrá los mismos obstáculos ni dificultades?

Se dice, Señor, que no tenemos la moral suficiente para ello. Yo nunca podré convenir en este principio, si por moral se entiende probidad y rectitud, cuya acepcion no será sin duda la que ha dado el señor proopinante. Y si solo se quiere decir que el estado de nuestras costumbres es tal que no se presta ni proporciona al establecimiento de jueces de hecho, tampoco podré convenir en esto, porque creo que para la decision del Jurado acerca de si tal hecho se ha cometido ó no se ha cometido, y si en el hecho cometido hay ó no la culpabilidad suficiente para imponérsele esta ó la otra pena, no puede vacilar jamás la opinion de hombres sensatos que existen numerosamente en España, y pueden resolver con acierto y con prudencia. Yo no sé cuál será el modo que se determine de hacer en lo sucesivo el nombramiento de los jueces de hecho; pero no puedo persuadirme á que las Córtes hubiesen adoptado esta institucion respecto á los juicios por abusos de libertad de imprenta, si ella repugnase al estado de nuestras costumbres. Por otra parte, toda la preparacion que relativamente á estas comprendo yo necesaria, es pureza de intencion y discernimiento claro, lo cual no falta en España, puesto que todas las explicaciones, toda la ilustracion y doctrina convenientes habrán de darla siempre que se les pida los jueces de derecho. Se ha dicho tambien que la propiedad no está bastante dividida. Es verdad que no lo está cuanto debiera en nuestro país; pero no es esto un impedimento absoluto para el establecimiento de jueces de hecho, pues lo que se exige de propiedad en otros países es una cosa tan leve, que en algunas provincias está reducido á solo el menaje ó ajuar de la casa, con lo cual basta para poder ser jurados; y de semejante clase de propietarios hay abundancia en España.

Que no tenemos la ilustracion necesaria para esta institucion. Pero yo pregunto: ¿el estado actual de ilustracion de España, será comparable ó no al estado de ilustracion que tenia la Inglaterra el siglo XIII, que fué desde cuando el Jurado, prescindiendo de cuál haya podido ser su anterior origen, se halla sancionado allí por artículo constitucional expreso de la gran Carta de Juan Sintierra? Señor, que el Jurado en Inglaterra tiene estas y las otras circunstancias; que es el mejor que se conoce. Yo no divagaré ahora al exámen de cuál sea el mejor Jurado, aunque autores que se han propuesto conocerlos todos dicen que el Jurado, tal cual está establecido en los Estados-Unidos, es muy preferible al de Inglaterra; pero sea de ello lo que se quiera, la consecuencia natural de considerarse por el mejor el Jurado de Inglaterra sería que el de España debería formarse del mismo modo que lo está el de aquel país, donde es el *palladium*

de la libertad civil. El pueblo español, tal cual ha sido en moral y en ilustracion, hasta aquí ha tenido una parte muy esencial en los dos poderes públicos del Estado, á saber: el legislativo ó el económico ó gubernativo. Solo le restaba tenerla igualmente en el judicial por medio de un establecimiento tan útil, como que es el único capaz de ponerlo á cubierto de los tiros y asechanzas de la fuerza del Gobierno. Pues ¿por qué desde luego no hemos de admitir este establecimiento? Señor, que deba hacerse alguna diferencia en los juicios á que haya de aplicarse, yo creo que esta no es la cuestion del momento. Si algunos Sres. Diputados creen que debe hacerse diferencia entre ciertos delitos comunes y otros delitos políticos, cuando se llegue á la discusion de este punto esencialísimo, entonces se podrá decir lo que se quiera, sin embargo de que yo seré siempre de opinion de que en los delitos políticos es en los que se hace más necesario que en ningunos otros este establecimiento. Porque una de dos: ó se considera como salvaguardia de la inocencia la institucion de los jueces de hecho, ó no; si lo segundo, en ningun caso debe admitirse; si lo primero, debe tener más lugar en aquellos delitos en que más pelagra la inocencia, que es lo que cabalmente sucede en los delitos políticos, donde el poder emplea los muchos medios que tiene á su disposicion para perder á las personas que contradicen sus miras. Señor, que acaso se expondrá á los ciudadanos á los odios de las facciones ó partidos. Establézanse los jurados de modo que no pueda esto verificarse, y se remediará todo mucho mejor que entregando los ciudadanos exclusivamente á los jueces de derecho, que son hombres tambien que pertenecerán á su partido, y partido que de antemano se sabe cuál ha de ser probablemente. Si los jueces de hecho se hubiesen de establecer como en Francia, que son unos verdaderos comisarios del Poder ejecutivo, segun los llama un escritor de aquella nacion, más bien que jueces de hecho, en este caso ciertamente que el que fuese de una opinion contraria al Ministerio tendria mucho que temer, como la experiencia lo ha acreditado allí frecuentemente; pero esto es porque los jueces de hecho lo son solo en el nombre, y se sacan y alambican de tal suerte que vengan á ser únicamente los que el Gobierno quiere. ¿Esto qué tiene que ver con los jueces de hecho de Inglaterra ó de los Estados-Unidos?

Así que, el decir que el Jurado entre nosotros deba tener más ó menos extension en cuanto á las materias de que conozca, no lo juzgo del momento, porque ahora basta hablar generalmente de si debe ó no haber jueces de hecho, quedando tambien para su oportuno tiempo la forma que haya de darse al Jurado, que en mi concepto no admite medio, pues que ó ha de ser segun la verdadera índole de la institucion, como en Inglaterra ó los Estados-Unidos de América, ó ha de ser viciándola ó corrompiéndola como en Francia, en cuyo caso vale más no adoptarla para no engañar á los pueblos. La presente cuestion, pues, mirada en abstracto, es solo si habrá ó no habrá jueces de hecho; y esta cuestion me parece que la tienen ya decidida las Córtes en la discusion relativa á la libertad de imprenta. Aquella resolucion, en mi entender, fué una solemne declaracion de que nos hallábamos en el caso de hacer la distincion entre los jueces de hecho y de derecho; y todos los argumentos que ha puesto ahora el Sr. Gonzalez Allende y todos los demás que pudieran hacerse, los tuvieron entonces presentes las Córtes, y sin embargo, estimaron que era llegado el momento referido. Y

si entonces lo estimaron así las Córtes, ¿cómo podrán decir ahora lo contrario?»

Se dió cuenta de la proposicion que sigue de los señores Murfi y Corominas:

«Infririéndose daños de mucha trascendencia de que se protesten las letras de cambio cuyos términos se cumplan antes que las personas á cuyo cargo se hayan girado reciban de las casas de moneda el valor de las cantidades que hubiesen presentado en ellas para el resello conforme al art. 4.º del decreto de 19 de Noviembre último, pedimos á las Córtes se sirvan declarar que los resguardos que se expidan con arreglo á los artículos 5.º y 6.º del mismo decreto, se habiliten por todo el mes de Enero para garantía ó seguridad interina de las letras de cambio cuando pertenezcan á la misma persona que está obligada á hacer el pago y bajo la responsabilidad del mismo.

Admitida á discusion, se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio.

El Sr. Presidente nombró para la Diputacion que habia de llevar á S. M. el decreto con carácter de ley sobre establecimiento de beneficencia, á los

Sres. Espiga.  
Corominas.  
Fraile.  
Casaseca.  
Quintana.  
Priego.  
Silves.  
Lorenzana.  
Remirez Cid.  
Sanchez Salvador.  
Baamonde.  
Moreno.  
Banqueri.  
San Miguel.  
García Page. } Secretarios.  
Tapia.

Igualmente nombró al Sr. Clemencin para las comisiones de Correccion de Estilo y de Division del territorio.

Señaló el Sr. *Presidente* para el próximo dia el dictámen de esta misma comision relativo á las variaciones hechas sobre límites de las provincias, y el Código penal.

Se levantó la sesion.